

XXXII CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD

TITULO:

El rol del auditor externo y del órgano de fiscalización

TIPO DE TRABAJO:

ESPECIAL

AREA TEMÁTICA:

10: ÁREA ESPECIAL

10.3. Temas Libres de Interés General, referidos a las Ciencias Contables, Económicas, Financieras y Administrativas.

AUTORES:

Hugo A. Collacciani - Argentina

Carlos Alberto Rumitti Di Clemente - Argentina

DIRECTOR NACIONAL:

José Luis Garzarón

Lima – Perú
22 al 24 de octubre de 2017

4) RESUMEN EJECUTIVO

La información económico-financiera que las entidades deben manifestar a terceros interesados, ha sido motivo de discusión a través de la historia socio-económica, en cuanto a sus formas y contenido pero, particularmente, en lo que atañe a quién compete –desde la óptica jurídica– otorgar el elevado grado de aseguramiento que requiere para garantizar su confiabilidad e integridad.

Ambas cuestiones, aún hoy, no han logrado encuadrarse en una corriente única de pensamiento.

Con respecto a la información a revelar, el IASB de la fundación IFRS ha sometido a consulta –hasta el 2 de octubre de 2017- el “Documento de Discusión *Iniciativa de Información a Revelar—Principios de Información a Revelar*”, canalizando así inquietudes de usuario y organismos profesionales y públicos, acerca de la necesidad de que los estados financieros, y la información complementaria, aporten información de mayor utilidad para los usuarios.

En cuanto a quién corresponde otorgar aseguramiento sobre las cualidades que debe reunir esa información –objeto de este trabajo– basándonos en las particularidades del caso argentino, pretendemos a través de nuestro enfoque generar una corriente de discusión fecunda sobre el particular.

5) PALABRAS CLAVE

Auditoría de estados financieros – Sindicatura – Comisión Fiscalizadora – Comité de Auditoría – Conflictos de Agencia – Gobierno Corporativo

6) INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende una reflexión acerca del tercer conflicto de agencia, en lo relativo a la confiabilidad de la información económico-financiera que las entidades *manifiestan* a terceros interesados, y qué tipo de servicio de aseguramiento es el más adecuado, a los efectos de brindar una garantía razonable de seguridad.

Las entidades se *manifiestan* hacia un conjunto de terceros, con distintos intereses, a través de la presentación de:

- Los Estados Financieros anuales o correspondientes a períodos intermedios, expresados de acuerdo al marco normativo de información financiera aplicable
- Los informes de gestión, en concordancia con los Estados Financieros y su marco de aplicación.
- “*Otra información*” (NIA 720), u otros documentos contables, elaborados en consideración al marco de información financiera aplicable.

Uno de los objetivos de los Estados Financieros elaborados de acuerdo a estas premisas, es entonces, proveer información sobre el patrimonio del ente emisor a una fecha y su evolución económica y financiera en el período que abarcan, para facilitar la toma de decisiones económicas. Otro objetivo, que se identifica con el primer conflicto de agencia, es exponer ante el órgano de gobierno los resultados de la administración llevada a cabo por el directorio, dando cuenta de la responsabilidad en la gestión de los recursos que le fueron confiados. Nos referiremos en esta instancia al primero de ellos.

El Estado Financiero (como los informes de gestión y la “*otra información..*”), es la expresión final de un proceso de elaboración de información, que abarca desde la captura de datos transaccionales y no transaccionales, su procesamiento y exposición, de acuerdo a determinados **criterios**, aplicados en un **marco de control definido**.

Debemos reparar, para nuestro análisis, en los conceptos “determinados criterios” y “marco de control definido”. Los criterios están dados por la legislación y las normas de información financiera aplicable, y el marco de control se refiere al sistema de control interno, hoy sin dudas, enfoque COSO III, que define al control como “... **un proceso, efectuado por el consejo de administración, la dirección y el resto del personal de una entidad, diseñado con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de objetivos dentro de las siguientes categorías:**

- i. **Objetivos operativos:** hacen referencia a la efectividad y eficiencia de las operaciones de la entidad, incluidos sus objetivos de rendimiento financiero y operacional, y la protección de sus activos frente a posibles pérdidas.
- ii. **Objetivos de información:** hacen referencia a la información financiera y no financiera, interna y externa y pueden abarcar aspectos de confiabilidad, oportunidad, transparencia, u otros conceptos **establecidos por los reguladores, organismos reconocidos o políticas de la propia entidad.**
- iii. **Objetivos de cumplimiento:** Hacen referencia al cumplimiento de las leyes y regulaciones a las que está sujeta la entidad.

Desde luego, en este marco de control, el sistema de información contable es el que desempeña las funciones informativas tanto con destino intrasocietario, con extrasocietario. La primera de ellas, es llevar un registro mediante elementos y técnicas específicas de los actos y operaciones imputables a la sociedad, a partir del cual se elabora información con los siguientes fines:

i. Intrasocietarios.

- a. Brindar información sobre la situación económica, patrimonial y financiera de la empresa hacia el órgano de gobierno.
- b. Permite obtener un sistema integrado de información con el propósito de planear y controlar la acción empresaria.
- c. Permitir el control de la gestión por los socios no administradores
- d. Suministrar la información necesaria para la confección de la memoria societaria (aunque esta trascienda a terceros).

ii. Extrasocietarios.

- a. Brindar información sobre la situación económica, patrimonial y financiera de la empresa hacia terceros.
- b. Suministrar información en base a la cual los acreedores contractuales de la sociedad deciden otorgar crédito a ésta.
- c. Otorgar información a los potenciales inversores en la sociedad.
- d. Permitir el funcionamiento de los sistemas de auditoría.
- e. Constituye uno de los elementos de prueba relativos a las actividades de quienes la lleven.
- f. Cumple múltiples funciones en relación con los procesos concursales.
- g. De control por parte de agentes públicos:
 - 1) Facilitar a las autoridades de contralor el cumplimiento de funciones asignadas por la ley o reglamentación.
 - 2) Permitir la verificación por parte del Estado, en los casos de percepción tributaria, de su correcta aplicación.

Las estructuras de control que, en función al interés público, tienen como fin garantizar los objetivos de control enunciados a satisfacer por la información que las entidades suministran a terceros, pueden incluir distintos actores según las corrientes seguidas por cada país. Sin embargo, anticipando nuestra conclusión al respecto, la auditoría externa, es sin dudas a quien compete principalmente brindar seguridad a través de la verificación de que los estados financieros expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los

resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco de información financiera aplicable.

Abordaremos entonces este trabajo, a través del desarrollo de dos capítulos, el primero de ellos, brinda una síntesis de las distintas corrientes (o modelos) adoptadas a través de la historia, con un marcado enfoque conceptual del tema, en tanto que el segundo capítulo, se refiere a las particularidades del caso argentino.

7) DESARROLLO DEL TEMA

a) Capítulo I: Elementos económicos constitutivos

En primer lugar, corresponde precisar el ámbito particular donde se desarrollará la función de control estudiada durante el trabajo, que es el ámbito de las sociedades anónimas. En tal sentido, consideramos positiva la caracterización que realizan Armour, Hansmann y Kraakman acerca de qué es una corporación (i.e. sociedad anónima). Ellos identifican cinco características estructurales que presentan cierto tipo de organizaciones, llamadas entonces corporaciones, que son comunes a lo largo de diversas jurisdicciones del mundo: personalidad jurídica, responsabilidad limitada, acciones transferibles, administración centralizada bajo una estructura de directorio, y propiedad compartida por parte de los socios (Armour et al. 2016, p. 187). Sin estas características, plantean los autores, no se estaría frente a dicho tipo de organización.

Brevemente, reseñaremos a qué hacen referencia con cada una de las características, deteniéndonos en las que consideramos que resultan más relevantes para el presente trabajo. Por “personalidad jurídica”, en primer lugar, entienden el mayor grado de autonomización que puede otorgársele jurídicamente a un patrimonio: convertirlo en persona. En tal sentido, los activos y pasivos que integraban los patrimonios individuales de los socios dejan de ser objeto de derecho, y al ser aportados para la constitución de una sociedad anónima, devienen sujeto de derecho por imperio legal. Esta es una solución radical al antiguo problema de la afectación patrimonial a la actividad empresarial: convirtiendo jurídicamente a ese patrimonio en persona, se logra una participación patrimonial extrema con respecto a los patrimonios de los socios. Queda más claro que nunca antes que los socios no podrán retirar los bienes aportados (ahora son de titularidad del nuevo ente), y que asimismo los acreedores de los socios tampoco podrán agredir esos bienes aportados. Esta una característica que no resulta novedosa en el contexto del derecho continental europeo, y tampoco en el argentino, que tanto debe a aquel. En efecto, el artículo 2 de la Ley General de Sociedades establece que “la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley”, por lo que todos los tipos sociales por ella regulados quedan claramente identificados como sujetos de derecho¹.

Por responsabilidad limitada, en segundo lugar, hacen referencia a que (a priori) los accionistas no responden con sus patrimonios personales por los pasivos de la sociedad. Por acciones transferibles, hacen referencia a la posibilidad de cada accionista de transferir su participación en la sociedad, la cual se representa a través de una acción. Es característica general de las sociedades anónimas que dicha transferibilidad no puede ser prohibida (aunque algunas jurisdicciones permiten limitarla en mayor o menor medida). Por propiedad compartida por parte de los socios, hacen referencia a que los accionistas son los titulares de los derechos económicos residuales sobre la compañía, sean periódicos (dividendos) o al fin de la vida de la sociedad (cuota de liquidación). Finalmente, por administración centralizada bajo una estructura de directorio, se refieren a que la administración está confiada en una estructura diferente al órgano de gobierno: el directorio.

¹ Situación que no se da, por ejemplo, en muchos estados norteamericanos, donde las *partnerships* (nuestras sociedades colectivas, esencialmente) tradicionalmente no han contado con personalidad jurídica. Es decir, es un contrato entre los socios que no hace nacer una persona jurídica.

Esta separación es estructural, en el sentido de que no se puede prescindir de ella: a diferencia de las sociedades colectivas, por ejemplo, donde los socios se presumen administradores, en las sociedades anónimas dichas dos funciones están estructuralmente separadas, los accionistas son los propietarios (en el sentido referido), y los directores administran. Puede suceder que una misma persona sea accionista y director, pero eso no empece a lo expuesto: será solamente una misma persona que esté ejecutando dos roles distintos.

Por su parte, los mismos autores entienden que las dos funciones generales del derecho societario consisten en, por un lado, adaptar el derecho de propiedad [derechos reales] y de los contratos [derechos creditorios] a la forma corporativa; y por otro en intentar controlar los conflictos de intereses entre los participantes en la sociedad. Estos conflictos toman la forma de lo que en Economía se denomina “problema de agencia”, o “problema del principal-agente”. En este contexto, un problema de agencia se configura cuando el bienestar de una parte –el principal– depende de las acciones llevadas a cabo por otra parte –el agente–. El problema consiste en poder motivar al segundo a que actúe en interés del primero, y no solo en su propio interés; es decir, se trata de alinear sus objetivos (Armour, Hansmann, & Kraakman, 2017).

El problema se origina en la presencia de una asimetría informativa: si el principal pudiera conocer y medir todas las acciones llevadas a cabo por el agente, así como establecer las consecuencias que se derivan de cada una de ellas, podría ofrecer un esquema contractual óptimo de asignación de riesgo entre las partes (Bolton & Dewatripont, 2005, punto 1.3.2.). Como, usualmente, el agente cuenta con mejor información que el principal acerca de hechos relevantes, el principal no puede fácilmente asegurarse de que la performance del agente sea precisamente la prometida. Como consecuencia, el agente tiene un incentivo para comportarse oportunamente (Williamson, 1988, p. 569), escatimando en la calidad de su performance, o aun desviando para su beneficio algo de lo prometido al principal.

En las sociedades comerciales surgen tres problemas de agencia principales: el primero se refiere a la relación entre los accionistas y los administradores que estos contratan para gestionar el patrimonio social; en este caso los accionistas son los principales y los administradores los agentes. El segundo problema de agencia involucra, por un lado, a los accionistas mayoritarios y, por el otro, a los minoritarios. En este contexto, los accionistas minoritarios pueden ser considerados los principales, y los mayoritarios los agentes; la dificultad consiste en asegurarse de que estos no exploten a los primeros. El tercer problema se refiere a los potenciales conflictos entre la sociedad en sí misma, y otras partes relacionadas, tales como acreedores, empleados o clientes (Armour et al., 2017).

Ahora bien, diferentes contextos sociales, económicos, culturales, jurídicos, políticos, promueven la emergencia de diseños institucionales con características distintivas diferentes (Aoki, 2001, capítulo 11). Es decir, las instituciones son contingentes. Es esperable, por lo tanto, que sociedades comerciales situadas en distintos contextos presenten perfiles diferentes en relación con los problemas de agencia que prevalezcan en su estructura. Es por ello que Cabanellas puede afirmar “fundamentalmente, el problema de las sociedades abiertas estadounidenses es la impotencia de los accionistas, y la correlativa transferencia de poder real a los administradores, mientras que el problema de las sociedades abiertas argentinas es la omnipotencia –o al menos, la prepotencia– de los accionistas mayoritarios.” (Cabanellas de las Cuevas, 2009, p. 582).

Estos conflictos son parte integrante del sistema de gobierno corporativo de la sociedad, el cual es definido como “el sistema por medio del cual las empresas son dirigidas y controladas” (Cadbury, 1992, 2.5). La disciplina que estudia estos sistemas se denomina, a su vez, Gobierno Corporativo (Clarke & Branson, 2012), y uno de sus objetivos es minimizar los conflictos de agencia descriptos, a fin de optimizar el funcionamiento de la sociedad.

b) Capítulo II: Modelos de gobierno corporativo

En este capítulo se analizarán los modelos de gobierno corporativo de Italia, España, Reino Unido y Estados Unidos, haciendo foco en cómo en dichas jurisdicciones se intentaron minimizar las relaciones de agencia planteadas y a través de qué institutos se canalizaron dichos intentos. En particular, el tipo sociedad anónima, con su órgano de administración estructuralmente separado del órgano de gobierno, genera necesariamente un conflicto de agencia (identificado en el capítulo anterior como primer conflicto). La Teoría de la Agencia plantea que los principales tendrán un incentivo a incurrir en costos de monitoreo en la medida en que incurrir en ellos genere una reducción más que proporcional en los costos residuales de agencia (Jensen & Meckling, 1976, p. 310).

Las diferentes jurisdicciones analizadas han brindado diferentes mecanismos a través de los cuales llevar a cabo dichas funciones de monitoreo, de ahí el interés en estudiarlas. En cuanto a su selección, representan los modelos más estrechamente vinculados con el contexto societario argentino actual: su origen en el modelo latino, con las adiciones más recientes de componentes pertenecientes al modelo anglosajón (Aprea, 2007, pp. 27-32).

i. Italia

Los modelos de *governance* disponibles en Italia para organizar la gestión y el control en las sociedades anónimas son sumamente interesantes, porque permiten comparar en una misma jurisdicción el modelo tradicional latino con el modelo alemán y con el anglosajón. En efecto, con el Decreto Legislativo de 17 de enero de 2003 n. 6, el gobierno italiano emprendió una reforma sustantiva del régimen de las sociedades anónimas, incorporando normas previstas por el derecho europeo, así como otras propias destinadas a fomentar el emprendedorismo y lograr una mejor inserción del país en un contexto globalizado. Particularmente, en la sección VI-bis “De la administración y del control” del Capítulo V del Título V del Libro Quinto del Código Civil (CC)(arts. 2380-2409 noviesdecies) incorpora los sistemas “dual” y “monista” al sistema “tradicional” previgente (*Il modello di amministrazione e controllo dualistico. Profili applicativi. (Parte prima)*, 2006, p. 3), similar este al vigente en la Argentina. Los modelos de *governance* entre los que pueden elegir actualmente las empresas son, entonces (Sarale & Cottino, 2013, 8.1.9):

- **Sistema Tradicional (§§2-4 sección VI-bis mencionada):**

El previsto ya en el Código de Comercio de 1882: la administración está confiada a un **directorio** (*consiglio di amministrazione*), y el control a una **sindicatura** (*collegio sindacale*). Para las sociedades no sujetas al contralor de organismos especiales (Consob, Banca d'Italia, Isvap o Ivass), el art. 2397 CC prevé que el “colegio de síndicos” se compone de 3 o 5 miembros, socios o no, y se deben elegir también 2 suplentes. Asimismo, establece que uno de los miembros efectivos y uno de los suplentes deben pertenecer al Registro de revisores legales de cuentas (*Registro dei revisori legali*) instituido por decreto legislativo n. 39/2010. Los restantes miembros, si no se encuentran inscriptos en dicho Registro, deben encontrarse inscriptos en las matrículas de²:

- Abogados
- *Doctores comercialistas* y expertos contables (i.e. contadores públicos)
- Consultores del trabajo

O desempeñarse como profesores universitarios en materias económicas o jurídicas.

El art. 2403 CC establece los deberes de este colegio sindical: vigila la observancia de la ley y del estatuto con respecto a los principios de correcta administración, y en particular sobre

² Decreto ministeriale 29 dicembre 2004, n. 320 (Ministero della giustizia)

la adecuación de la estructura organizativa, administrativa y contable adoptada por la sociedad, y sobre su funcionamiento concreto. Asimismo, ejercita el control contable cuando se prescinde de la auditoría externa (en los términos del art. 2409-bis CC in fine). En este caso, el colegio tiene que estar compuesto enteramente por personas inscritas en el Registro de revisores legales de cuentas.

El sistema tradicional relativo a la gestión y el control se completa con la figura del **auditor externo**: el art. 2409-bis CC establece que la revisión legal de las cuentas la realiza un revisor legal inscrito en el mencionado Registro, o una sociedad de revisión legal inscrita en dicho Registro. El mismo artículo establece que cuando las sociedades anónimas no deban emitir balance consolidado, pueden prever que esta función sea llevada a cabo por el colegio sindical, en los términos ya comentados.

La figura de la auditoría externa (“revisión legal”) de estados contables fue incorporada al CC por el Decreto Legislativo de 17 de enero de 2003 n. 6 comentado. Antes de ello, en Italia existían algunas normas dispersas que regularon dicha función, pero no al nivel de sustantividad logrado a partir de esta fecha. Así, ya el r.d. de 16 de diciembre de 1926, n. 2214 contenía normas que regulaban sociedades destinadas a ejercer “funciones fiduciarias y de revisión”. Sin embargo, recién a través del d.p.r. de 31 de marzo de 1975, n. 136 se introdujo una regulación más sistemática relativa a “el control contable y la certificación de balances de las sociedades anónimas cotizadas”. Sin embargo, como dichas normas no integraban las regulaciones societarias de fondo, suscitaban controversias a la hora de analizar la relación con los deberes de control atribuidos al colegio sindical, ya que el CC continuaba poniendo a su cargo la revisión contable (Bertolotti, 2015, p. 231). Recién con el d.lg. de 24 de febrero de 1998, n. 58 (la así llamada Ley Draghi) aprobatorio del llamado “Texto Único de la Finanza” (TUF) se provee una solución sistemática, al menos para las sociedades cotizadas: de los arts. 149 y 155 surgía que el deber de certificar la regular teneduría de los libros, la correcta relevación en la contabilidad de los hechos económicos, y la correspondencia entre los estados contables y el sistema de información contable de la entidad, era sustraído a los síndicos y confiados al auditor externo. En este mismo sentido operó el Decreto Legislativo de 17 de enero de 2003 n. 6 al incorporar los arts. 2409 bis al 2409 septies. Sin embargo, al permitir, como ya se mencionó, que las sociedades (no cotizantes) que no debieran emitir estados contables consolidados optaran por el sistema tradicional de que el colegio sindical se encargara también de las funciones de revisión contable, de facto se sustrajo del universo de posibles destinatarios de la reforma a la mayor parte de las sociedades anónimas italianas (Bertolotti, 2015, p. 233).

A fin de introducir en el derecho local la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a “la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas”, el gobierno italiano promulga el Decreto Legislativo de 27 de enero de 2010, n. 39. Este abroga los arts. 2409 ter a 2409 sexies del CC, sustituyéndolos por una normativa mucho más extensa. A los fines de este trabajo, baste decir que las sociedades anónimas que no deban emitir estados contables consolidados continúan contando con la posibilidad de prever que la función de revisión contable sea llevada a cabo por el colegio sindical (art. 2409-bis CC in fine), pero este deberá llevar a cabo dicha tarea ateniéndose a las mismas reglas que los auditores externos (Bertolotti, 2015, p. 242) (d.lg. 39/10, texto consolidado con el Decreto Legislativo de 17 de julio de 2016, n. 135).

Resumen: como regla, el colegio sindical está a cargo del control de gestión, y el auditor externo del control contable. Una importante excepción, que permite que la mayor parte de las sociedades anónimas italianas se escapen de esta regla de base, la constituye la posibilidad de que aquellas sociedades que no emitan estados contables consolidados puedan encargar ambos tipos de control (de gestión y contable) al colegio sindical. En este caso, deberá estar compuesto por todos miembros inscritos en el Registro de revisores legales, quienes deberán llevar a cabo sus tareas de control contable sujetos a las mismas reglas que los auditores externos propiamente dichos.

- **Sistema dual (§5 sección VI-bis mencionada)**

A través del art. 2409 octies y ss., el Decreto Legislativo de 17 de enero de 2003 n. 6 incorporó al CC un sistema de *governance à la alemana*: “el estatuto puede prever que la administración y el control sean ejercidos por un consejo de gestión y un consejo de supervisión de conformidad a las reglas siguientes”. La administración de la sociedad está confiada, entonces, a un **directorio** (*consiglio di gestione*) compuesto por al menos dos miembros, que pueden no ser socios. El **consejo de supervisión** (*consiglio di sorveglianza*) se compone de al menos tres miembros, que pueden no ser socios, y al menos uno de ellos debe estar inscripto en el Registro de revisores legales. Sus incumbencias son: a) designar y revocar a los miembros del directorio y determinar su remuneración (salvo que el estatuto prevea que la determinación de la remuneración sea competencia de la asamblea de accionistas); b) aprueba los estados contables de ejercicio y, si corresponde, los estados contables consolidados; c) ejerce el “control de gestión” que corresponde en el sistema tradicional al colegio sindical (vigila la observancia de la ley y del estatuto con respecto a los principios de correcta administración, y en particular sobre la adecuación de la estructura organizativa, administrativa y contable adoptada por la sociedad, y sobre su funcionamiento concreto); d) promueve el ejercicio de acciones de responsabilidad con respecto a los integrantes del directorio; e) presenta denuncias ante la Justicia ex art. 2409 CC; f) informa por escrito a la asamblea al menos una vez al año sobre la actividad de vigilancia desempeñada, sobre las omisiones y sobre los hechos censurables relevados.

El sistema dual relativo a la gestión y el control se completa con la figura del **auditor externo**: el art. 2409-quinquiesdecies CC establece que la revisión legal de las cuentas la realiza un revisor legal inscripto en el mencionado Registro, o una sociedad de revisión legal inscripta en dicho Registro. Como se observa, en este caso las funciones de control de gestión y control contable están estructuralmente separadas y nunca pueden ser llevadas a cabo por un mismo órgano.

- **Sistema monista (§6 sección VI-bis mencionada)**

El art. 2409-sexiesdecies CC contempla que el estatuto puede prever que la administración y el control sean ejercidos, respectivamente, por el **directorio** (*consiglio di amministrazione*) y por un **comité** constituido en su seno. Este sistema receptúa en el derecho italiano el modelo de *governance* anglosajón. La gestión de la empresa, entonces, está vertida en el directorio, como fue mencionado. Al menos un tercio de sus miembros deben resultar independientes de acuerdo a las reglas establecidas para los síndicos en el art. 2399, inc. 1, CC. Se establece en el seno del directorio un “**comité para el control de la gestión**”, compuesto por directores que resulten independientes en los términos recién mencionados, que no sean miembros del comité ejecutivo de la sociedad, y a los cuales no se haya atribuido poderes especiales, ni desempeñen funciones atinentes a la gestión de la compañía. Al menos uno de los integrantes del comité debe ser elegido de entre los revisores legales inscriptos en el respectivo Registro. Las funciones del comité son: vigilar sobre la adecuación de la estructura organizativa de la sociedad, del sistema de control interno y del sistema administrativo-contable, así como su idoneidad para representar correctamente los hechos relativos a la gestión de la sociedad; gestiona la relación de la sociedad con el auditor externo (art. 2409-octiesdecies CC).

El sistema monista relativo a la gestión y el control se completa con la figura del **auditor externo**: el art. 2409-noviesdecies CC establece que la revisión legal de las cuentas la realiza un revisor legal inscripto en el mencionado Registro, o una sociedad de revisión legal inscripta en dicho Registro. Como se observa, en este caso las funciones de control de gestión y control contable están estructuralmente separadas y nunca pueden ser llevadas a cabo por un mismo órgano, tal como en el sistema dual.

A los fines del control de gestión y del control contable, valga como resumen de los tres sistemas que ambas funciones solo pueden ser llevadas a cabo por el mismo órgano en el sistema tradicional (Bertolotti, 2015, p. 242).

ii. España

A diferencia de otros países latinos, España no cuenta con un órgano de fiscalización diferenciado previsto en su legislación societaria para los tipos sociales nacionales. Particularmente, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (aprobado por Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio) contempla como modelo de *governance* para organizar la gestión y el control en las sociedades una sola alternativa en la cual la administración compete a un **consejo de administración** (que podrá delegar funciones en un consejero delegado o en una comisión ejecutiva), mientras que el control de gestión corresponde a la junta general de socios, y el control contable a un **auditor externo** (Capítulo IV – Título VII). En efecto, el art. 263 establece que “Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas”. Significativamente para nuestros fines, el art. 264 establece que “La persona que deba ejercer la auditoría de cuentas será nombrada por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve [...]” (el énfasis es añadido)³.

Otro caso distinto lo constituye la regulación local de la sociedad anónima europea (SE), que adopta los modelos de *governance* previstos para ella a nivel europeo. En tal sentido, el art. 476 prevé que “La sociedad anónima europea que se domicilie en España podrá optar por un sistema de administración monista o dual, y lo hará constar en sus estatutos.” En el caso de que se opte por el sistema monista, se aplicará al órgano de administración lo establecido para los administradores de las sociedades anónimas (art. 477). En caso de que se opte por el sistema dual, existirá una **dirección** y un **Consejo de control**. La dirección estará a cargo de la gestión de la compañía, y el Consejo de control controlará la gestión encomendada al órgano de dirección (art. 40 Reglamento (CE) n° 2157/2001.) De esta manera, el consejo de control se constituye en un verdadero órgano de fiscalización de la SE.

Con respecto al alcance de las tareas del auditor de cuentas, cabe consignar que España aprobó su primera **Ley de Auditoría de Cuentas** en 1988 (Ley 19/1988), por medio de la cual se incorporaron al derecho español las previsiones de la Directiva 84/253/CEE. Dicha ley fue modificada sustantivamente en 2010 por medio de la Ley 12/2010, la cual a su vez adapta el derecho español a las previsiones de la Directiva 2006/43/CE. Finalmente, para dar cabida a los cambios incorporados por la Directiva 2014/56/UE se optó por aprobar una ley enteramente nueva: la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Dicha ley prevé regulaciones específicas y detalladas acerca de las modalidades de auditoría de cuentas, de los requisitos para el ejercicio de dicha auditoría, del informe del auditor, de su responsabilidad, etc.

iii. Reino Unido

La auditoría tiene una larga tradición en el Reino Unido, remontándose al menos hasta la Edad Media, cuando los auditores feudales literalmente oían las rendiciones de cuentas leídas por los vasallos, y chequeaban en nombre del lord que su lugarteniente no se hubiera comportado negligente o fraudulentamente (Matthews, 2006, Capítulo 2). En el siglo XIX, el desarrollo económico propiciado por la revolución industrial se materializó en dos hitos que cimentaron las bases del desarrollo moderno de la auditoría en Reino Unido. Por un lado, en 1844 el parlamento británico aprueba la Ley de Compañías (Joint Stock Companies Act), la

³ En defecto del nombramiento por la junta general, el art. 265 establece que la designación del auditor puede ser requerida al registrador mercantil por “los administradores y cualquier socio”.

cual por primera vez requirió que los directores corporativos emitieran un informe a los accionistas a través de un estado financiero auditado. En ese momento no se requería que el auditor fuera independiente ni contador público, pero en 1900 una nueva ley instauró el requisito de independencia para el auditor (Smieliauskas & Bewley, 2012, Apéndice 1B). Por otro lado, el desarrollo del ferrocarril llevó a constituir las compañías más grandes producidas por la industrialización, las que presentaron un desafío notable para la contabilidad. Las grandes inversiones en activos fijos necesarias para el ferrocarril, fueron provistas por la acumulación de capitales privados, y rápidamente se formaron burbujas financieras a su alrededor. Ya en 1850 se describía cómo la contabilidad de algunas de estas sociedades era fraudulenta, repartiéndose usualmente capital en forma de dividendos. Esto llevó a la aprobación de la Ley de Regulación de los Ferrocarriles (Regulation of the Railways Act, de 1868), la que introdujo cambios significativos en la forma de emisión de información financiera. Esto llevó a que las compañías ferroviarias presentaran, hacia 1870, información financiera más detallada y más precisa que, en general, cualquier otra compañía cotizada (Matthews, 2006, Capítulo 2).

La primera organización de contadores públicos fue la Sociedad de Contadores de Edimburgo, organizada en 1854, y Escocia e Inglaterra se convirtieron en los líderes del desarrollo de la moderna profesión contable (Smieliauskas & Bewley, 2012, Apéndice 1B). Esto llevó a que, a su vez, influenciaran significativamente el desarrollo de la profesión en otros países anglosajones, como Estados Unidos y Canadá.

Con respecto a los modelos de *governance* para organizar la gestión y el control en las sociedades, ya era tradición en el siglo XIX que los accionistas de las grandes corporaciones (la Compañía Inglesa de las Indias Orientales, o aquellas encargadas de los canales, por ejemplo), quienes no formaban parte de su dirección, designaran en sus asambleas anuales o bianuales a uno o dos de entre ellos para que auditaran la contabilidad, y controlaran su inversión. La elección de los auditores por los accionistas en asambleas a mitad de ejercicio fue implementada por la Company Clauses Consolidation Act de 1845 (Matthews, 2006, Capítulo 2).

En un modelo que continúa hoy vigente, la gestión de la compañía estaba confiada al directorio, y los accionistas descansaban en el auditor por ellos designado para que ejerciera el control sobre lo actuado por los directores. Con el tiempo, surgió una distinción entre directores ejecutivos y no ejecutivos, consolidándose estos últimos como depositarios de un rol de control en el seno del propio directorio (Villiers, 2006, capítulo 3), aunque a priori los deberes y derechos de cada director son idénticos (Cahn & Donald, 2010, pp. 303-305). Es el origen del modelo “monista” descrito para el caso italiano. El modelo anglosajón, entonces, se caracteriza por la ausencia de un órgano diferenciado propio de la sociedad encargado del control (como el *collegio sindacale* italiano o la sindicatura societaria argentina)⁴.

iv. Estados Unidos

Con respecto a los modelos de *governance* para organizar la gestión y el control en las corporaciones, en Estados Unidos, generalmente⁵, se prevé que la compañía debe estar gestionada por un directorio que cuenta con poderes más amplios que en otras de las jurisdicciones estudiadas. Otra particularidad que presenta su modelo de *governance* es que

⁴ La figura del “secretario de la compañía” (company secretary), si bien un funcionario de la sociedad, no desempeña un rol de control comparable a través de ninguna de sus funciones (Pettet, 2005, capítulo 10).

⁵ Al ser Estados Unidos un país federal en el cual los estados que lo constituyen no han delegado al gobierno federal la potestad para dictar los códigos de fondo, se crea un escenario complejo donde sus 50 jurisdicciones estatales conviven con normas federales. Para sintetizar, si bien hay diversidad, lo cierto es que –al día de hoy– 24 jurisdicciones utilizan la Model Business Corporation Act, es decir que cuentan con un grado importante de uniformidad con respecto a sus regulaciones societarias.

usualmente el gerente general (CEO) es el presidente del directorio (*chairman*), lo que se conoce como *CEO duality*. Es decir que combina el conocimiento diario pormenorizado de la gestión de la compañía típico de los gerentes generales con las atribuciones jurídicas de administración y representación vertidas en el presidente del directorio. Esta fortaleza del directorio, y en particular de su presidente, provocó durante el siglo XX que se profundizara un conflicto debido a la separación estructural entre la propiedad y el control o, mejor dicho, entre el órgano de gobierno (accionistas) y el órgano de administración (directorio), cuyo análisis fue planteado originalmente por Adolph Berle y Gardiner Means en *The Modern Corporation and Private Property* (1932) (Monks & Minow, 2011, pp. 118-125).

Un mecanismo importante a fin de mantener controlados a los directores fue, al igual que en Reino Unido, el auditor externo. De hecho, fue significativo el rol que desempeñaron los contadores británicos (en particular, escoceses) en el desarrollo de la profesión en Estados Unidos. Muchos llegaron desde Reino Unido para llevar a cabo auditorías e investigaciones en nombre de accionistas británicos con intereses comerciales en Estados Unidos (Lee, 2006, p. 4), y algunos de ellos permanecieron. Hacia la década de 1890, sin embargo, hubo un incremento local en el interés en la auditoría debido a una ola de fusiones entre varias empresas industriales (Loeb & Miranti, 2004, pp. 37-38). Ya en 1901 el autor de una nota que llevaba el sugestivo título de “Los hombres amaban más la oscuridad que la luz, porque sus acciones eran malvadas” sugería la necesidad de contar con estados financieros auditados por contadores públicos independientes. En los años sucesivos, el antecesor del AICPA trabajó en conjunto con la Federal Trade Commission, la Federal Reserve Board y, significativamente después de las leyes reguladoras del mercado financiero de 1933 y 1934, junto a la SEC, a fin de desarrollar reglas –en un principio– tanto para la contabilidad de las empresas como para su auditoría (Smieliauskas & Bewley, 2012, Apéndice 1B). Este esquema regulatorio post Gran Depresión se mantuvo vigente (al menos en lo que respecta a la regulación de la auditoría) en gran medida hasta la última parte del siglo XX.

A fines de mitigar el conflicto de agencia planteado entre gobierno y administración, y frente a la evolución del contexto económico corporativo norteamericano de último cuarto del siglo XX, que a partir de la década de 1980 comienza a verse agitado por una gran oleada de fusiones y adquisiciones (M&A), luego continúa con la irrupción de jugadores institucionales cada vez más concentrados (fondos comunes de inversión, fondos de pensiones, etc.), y finalmente enfrenta casos resonantes de escándalos contables, así como la burbuja financiera de 2008, comienzan a perfilarse nuevos roles, nuevas estructuras y nuevos esquemas de funcionamiento dentro del viejo directorio. Con respecto a los roles, se desarrolla primero la figura del director externo (*non-executive director*), es decir aquel que no está en relación de dependencia con la compañía y no forma parte del *management*, para luego profundizarse con la figura del director independiente, es decir un subgrupo dentro de los externos que tiene aún menos relación con la sociedad. Sin entrar en detalles (ya que estos varían de jurisdicción en jurisdicción), puede afirmarse que un director independiente es aquel que no tiene lazos de consanguinidad ni afinidad, así como tampoco intereses económicos o financieros, con la sociedad, su *management*, o alguno de los accionistas mayoritarios (Cahn & Donald, 2010, p. 306). Con respecto a las estructuras, se profundizó la presencia de diversas subparticiones del directorio con forma de comités. Por ejemplo, en la actualidad el Manual de Compañías Cotizantes de la Bolsa de New York (NYSE) requiere la existencia de, al menos, el comité de auditoría, el comité de nominaciones y el comité de compensaciones. Todos los miembros de cada uno de ellos (o, al menos, mayoría) deben revestir la calidad de independientes (NYSE, 2017, §303A). Finalmente, con respecto a los esquemas de funcionamiento, se propende a brindarles mayor transparencia y a fomentar la emisión de información (*disclosure*), así como agendas claras y reuniones regulares. Algunas reglas particulares, por ejemplo, establecen la necesidad de que los directores externos se reúnan regularmente a discutir asuntos ejecutivos sin la presencia de los directores ejecutivos, así como que los independientes se

reúnan al menos una vez al año sin la presencia de los directores no independientes (NYSE, 2017, §303A.03).

Es decir, si bien el esquema norteamericano parte del esquema monista británico, con los poderes de gestión concentrados en el directorio y poderes de control difusos en manos de los accionistas (a veces, ejercibles solo reunidos en asamblea), la evolución del capitalismo financiero típico del último cuarto del siglo XX en adelante, impulsó la necesidad de contar con esquemas de control más concentrados y concretos. La solución norteamericana fue la de crear una subestructura dentro del propio directorio encargada de llevar a cabo dicha función de control (principalmente, a través de los directores independientes y el rol de los comités) (Cahn & Donald, 2010, pp. 305-306).

Paralelo a estos desarrollos orgánicos en el seno del directorio, el modelo norteamericano continuó descansando en el rol del auditor externo, si bien con algunos cambios significativos en su rol y características. En efecto, con los escándalos contables de principios del siglo XXI y el colapso de los auditores de Enron, Arthur Andersen, en adición a la sanción de la Ley Sarbanes-Oxley, el esquema de funcionamiento de los auditores vuelve a cambiar. Por un lado, se crea la Public Company Accounting Oversight Board (PCAOB), con potestad exclusiva para dictar estándares obligatorios de auditoría, facultad que antes correspondía a la profesión contable, que se autorregulaba. Posteriormente, y ya en el contexto de la crisis financiera de 2008-2009, la ley Dodd-Frank de Reforma de Wall Street incorporó numerosas provisiones que afectan los sistemas de gobierno corporativo de las entidades, con foco (en lo que hace a este trabajo) en la rendición de cuentas y en la emisión de información contable más útil, todo lo cual afecta el paradigma de auditoría.

Como resumen para el caso norteamericano, podemos decir que nos encontramos frente al modelo monista típicamente anglosajón, que descansaba originalmente, extraorgánicamente, para la función control en el auditor externo de estados financieros, y que con los desarrollos de las últimas décadas desarrolló una subestructura orgánica en el directorio para apuntalar internamente dicha función. Volvemos a resaltar, por su impacto internacional, que esto se materializa principalmente a través de la presencia de los directores independientes y el rol de los comités especializados (principalmente, de auditoría, de nominaciones, y de compensaciones).

c) Capítulo III: El caso Argentino. Particularidades⁶

En este capítulo se desarrollará el modelo de gobierno corporativo argentino, en particular en lo relativo a los sistemas de control que a nivel local se generaron para intentar minimizar las relaciones de agencia planteadas.

A tal fin, se realizará un análisis sobre los siguientes temas:

- Ejercicio de la Auditoría Externa. Estados Financieros, obligatoriedad, normas.
- Órganos de Fiscalización establecidos por la Ley General de Sociedades y por la Ley de Sociedades Cooperativas.
- Comités de Auditoría, según Ley de Mercado de Capitales.

i. Ejercicio de la auditoría externa. Estados Financieros, obligatoriedad, normas

A fin de no extender, sintetizaremos que en Argentina, la regulación y control del ejercicio de los profesionales en ciencias económicas, en el caso que nos ocupa los Contadores Públicos, únicos profesionales a quienes compete el ejercicio de la auditoría externa de estados financieros, es de naturaleza estatal, delegado en los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Tratándose de un país federal, cada una de las 24 provincias que lo

⁶ Para todo este capítulo fueron consultados con provecho (Cabanellas de las Cuevas, 1996) y (Sasot Betes & Sasot, 1986)

integran ha constituido su propio Consejo, organismos de derecho público no estatal, con competencia en su jurisdicción.

En el seno de estos Consejos Profesionales, surge la creación de una entidad de segundo grado, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), formalizada el 10 de agosto de 1973, entidad que nuclea más de 120.000 profesionales.

Según sus estatutos, sus objetivos (entre otros) son:

“ARTICULO 6: La Federación tendrá por objeto:

a) Propender a coordinar la acción de las entidades integrantes, en el orden nacional e internacional, destinada a ejercer la representación de los graduados en Ciencias Económicas de la República Argentina, sobre bases y principios adecuados que posibiliten esos propósitos,

.....

d) Integrar confederaciones de organismos dentro del ámbito nacional e internacional.

e) Coordinar con las entidades adheridas la uniformidad de la legislación en las distintas jurisdicciones, siempre que de ello resultare compatible con las características individuales y propias de cada región.

f) Dictar normas técnico-profesionales de aplicación en el ejercicio de la profesión.”
(FACPCE, Estatuto)

En este contexto, el 3 de octubre de 2013, los Consejos Profesionales correspondientes a las 24 jurisdicciones que integran la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), en ejercicio de su poder regulatorio delegado por el Estado, y luego de un proceso iniciado en el año 2003, firmaron el Acta de Tucumán, acordando que la estructura de normas de auditoría a aplicar en Argentina, se conformará por dos juegos de normas:

- **Normas (internacionales)** emanadas del Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB, por sus siglas en inglés) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC, por sus siglas en inglés), con aplicación obligatoria para los auditores de estados financieros de entes que realizan oferta pública de valores (interés público), incluyendo Encargos de Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento y Servicios relacionados. A tal fin, la FACPCE dictó las Resoluciones Técnicas:

- o **N° 32:** Adopción de las NIA del IAASB de IFAC.
- o **N° 33:** Adopción de las Normas Internacionales de Encargos de Revisión del IAASB de IFAC.
- o **N° 34:** Adopción de las Normas Internacionales de Control Calidad y normas sobre independencia
- o **N°35:** Adopción de las Norms Internacionales de Encargos de aseguramiento y servicios relacionados del IAASB de la IFAC.

- **Normas (locales)** desarrolladas por la FACPCE, aplicables por auditores de estados contables de entes que no realizan oferta pública de valores. No obstante, los auditores de estos últimos podrán aplicar en forma optativa las normas emanadas del IAASB. Cabe aclarar, que este juego de normas, sólo difiere en los aspectos éticos con respecto a las normas internacionales, y en una redacción resumida en vistas a la practicidad de su aplicación, pero no en los conceptos de fondo. La norma de aplicación, dictada por la FACPCE es la “Resolución Técnica N° 37: Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación y Servicios Relacionados.”

¿Cuál es el marco legal con respecto a la auditoría externa en Argentina?

En la Argentina no existe una “Ley de Auditoría”, con un contenido integral que regule la institución en cuanto a ejercicio, ámbito de aplicación, obligatoriedad, responsabilidad del auditor, tal como sí existe en España, como ya fue descripto.

Existen, sí normas específicas (legales o reglamentarias) referidas al ejercicio de la auditoría en determinados contextos, así como sobre quiénes están obligados a presentar estados financieros auditados.

Con respecto al ejercicio de la auditoría externa en entidades que hacen oferta pública de valores, financieras, de seguros, y sociedades cooperativas, independientemente de las normas técnico-profesionales, los entes reguladores emiten normas de aplicación obligatoria que reglamentan el ejercicio profesional, poniendo énfasis particularmente en la constitución de registros de auditores, control de calidad, principios de independencia, rotación, incidencia de honorarios, contralor y sanciones.

En el siguiente cuadro citamos a modo ejemplificativo, síntesis de la normativa vigente sobre el particular:

Norma/ Institución	Alcance
Ley 26831 - Mercado de Capitales	CAPITULO V: Régimen de Transparencia. Sección III: Auditores externos Sección IV: Comité de Auditoría.
Ley 20337 - Sociedades Cooperativas	Artículo 81: Auditor, Contador Público.
Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Entidades Financieras - Banco Central de la República Argentina.	Contenido: Anexo I: Disposiciones Generales sobre auditorías externas - Anexo II: Planeamiento de las auditorías externas - Anexo III: Procedimientos mínimos de auditoría - Anexo IV: Informes de los auditores externos
Normas Comisión Nacional de Valores: TOC 2013.	CAPITULO III. Órganos de Administración Fiscalización - Auditorías externas. Sección V: comité de Auditoría. Sección VI: Auditores Externos.
Superintendencia de Seguros de la Nación. Resolución 21523 y modif.	Exhaustiva enumeración de requisitos y funciones del auditor externo.

Cabe destacar, que la Ley 20337, Sociedades Cooperativas, consigna en su artículo 81 que la función de auditor externo puede ser desempeñada también por el síndico.

Con respecto a quiénes están obligados a presentar estados contables auditados, de acuerdo a los marcos de información dispuestos por las normas técnico profesionales, la cuestión es aún más difusa.

En efecto, si bien el Código Civil y Comercial establece en su Artículo 220 la obligatoriedad –en forma no excluyente- de “llevar contabilidad” a todos las “...*personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios*”, no define modelo contable alguno.

La Ley General de Sociedades (LGS), ley de fondo que integra el Código Civil y Comercial, si bien define en sus artículos 63 a 65 criterios contables a observar, solo resultan aplicables por las sociedades por acciones y por las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inciso 2). De todas maneras, lo hace en forma rudimentaria e insuficiente, a la luz de los requerimientos actuales sobre información financiera, no estableciendo además que los estados financieros deban ser necesariamente auditados.

No disponemos de una norma pública, tal como podríamos citar el **Plan General de Contabilidad** español, actualizado por Real Decreto 602/2016, que describe en sus 390 carillas, un pormenorizado menú contable, con los criterios a aplicar.

Teniendo en cuenta que en Argentina las normas técnico-profesionales son dictadas por la FACPCE y adoptadas para su aplicación por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, sólo son obligatorias para los profesionales, por lo tanto, para que lo sean para las empresas, se requiere una ley, o norma emanada de algún organismo de contralor, que lo determine, y así sucede efectivamente.

A modo de ejemplo citaremos la Resolución General N° 7/2015 de la Inspección General de Justicia, órgano de contralor societario en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que torna obligatoria la aplicación de las normas contables emitidas por la FACPCE⁷ para las sociedades por acciones o las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital supere el importe fijado por el art. 299, inciso 2) (Pesos argentinos 10.000.000 al momento de elaborar este trabajo).

El artículo 311 de dicha Resolución General, dispone para las sociedades inscriptas en el organismo, que los informes de auditoría que acompañan los estados financieros presentados, deberán contar con opinión.

Las normas de la Comisión Nacional de Valores (TOC 2013), imponen la obligatoriedad de aplicar NIIF para las empresas que hacen oferta pública de valores, contar con auditoría externa aplicando NIA de IFAC, así como implementar un comité de auditoría en el seno del directorio, cuestión que analizaremos más adelante.

Como conclusión sobre este punto:

- El marco normativo argentino para el ejercicio de la auditoría es, por lo tanto, complejo en cuanto a su interpretación y aplicación. Se evidencia la falta de legislación “integradora” al respecto. No obstante:
- Las normas citadas encuadran claramente el fin de la auditoría como un servicio de aseguramiento a terceros, respecto a que la información emitida por las entidades auditadas ha sido elaborada de acuerdo a un marco de información aplicable (NIIF, normas locales y/o de cumplimiento legal).
- La aplicación generalizada, determina el uso de dos juegos de normas, NIA para empresas que hacen oferta pública de valores y normas locales, para el resto de las empresas, cerca del 99% de las registradas en el país.
- Todas las normas, legales, de organismos de contralor, y profesionales, ponen un marcado énfasis en la independencia del auditor externo respecto del ente auditado.

ii. **Órganos de Fiscalización establecidos por la Ley General de Sociedades y Ley de Sociedades Cooperativas.**

En términos generales, la LGS argentina prevé dos órganos de fiscalización distintos que pueden ser adoptados por las sociedades anónimas: la sindicatura y el consejo de vigilancia. Nada obsta a que la misma sociedad adopte ambos concomitantemente (Cabanellas de las Cuevas, 1996, p. 660), si bien no es común que así suceda.

Con respecto a la sindicatura, la LGS dispone que las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital supere el importe fijado por el art. 299, inciso 2) (Pesos argentinos 10.000.000). (Aproximadamente u\$s 560.000 al momento de elaborar este trabajo) podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso, los socios poseen el derecho amplio de información y control que prevé el artículo 55.

⁷ En Argentina, con el mismo esquema que las normas de auditoría, se aplica las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), para empresas que hacen oferta pública de valores, NIIF para PyMES o normas locales para el resto de las empresas.

El 284 de la citada norma dispone que la fiscalización privada “Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes. Cuando la sociedad estuviera comprendida en el artículo 299 –excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7- la sindicatura debe ser colegiada en número impar.”

Por otra parte, el artículo 285 de la ley dispone como requisito tener título habilitante de abogado o contador, tema sobre el que volveremos más adelante.

Los casos que contempla el artículo 299 son los siguientes:

“Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

1º) *Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;*

2º) *Tengan capital social superior a pesos diez millones (\$10.000.000), monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario; (Nota: La sindicatura no necesariamente será colegiada)*

3º) *Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI;*

4º) *Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;*

5º) *Exploten concesiones o servicios públicos;*

6º) *Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.*

7º) *Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales. (Nota, la sindicatura no necesariamente será colegiada)*

En el caso de resultar colegiada, se denominará “Comisión Fiscalizadora”.

La Ley 20337 establece en su artículo 76 similar requerimiento y estructura, con la diferencia que será el estatuto quién define su pluralidad.

Volviendo a la Ley general de Sociedades, cabe reparar en que funciones le otorga al síndico y las enuncia en el artículo 294, que transcribimos a continuación:

“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

1º) *Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses.*

2º) *Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación;*

3º) *Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado;*

4º) *Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;*

5º) *Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;*

6º) *Suministrar a accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;*

7º) Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;

8º) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;

9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;

10) Fiscalizar la liquidación de la sociedad;

11) Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.

Extensión de sus funciones a ejercicios anteriores.

Nótese al respecto lo siguiente:

- Tienen una clara orientación a satisfacer requerimientos de control, información o de cumplimiento derivados de las relaciones de agencia uno y dos, es decir, órganos de Dirección/Asamblea y grupo controlante/socios minoritarios.
- No se vislumbra su participación con respecto a servicios de aseguramiento hacia terceros.
- Salvo los incisos 7º, 9º y, relativamente, los incisos 3º y 8º (en el sentido de que la ejecución de ambos puede también versar sobre aspectos puramente financieros), los demás son de corte netamente financiero o que requieren especialización en temas contables, económicos y/o financieros, de modo que no se advierte la posibilidad que sea ejercida por abogados. Si abonamos a esta alternativa, cuando se trate de un Consejo de Vigilancia, pero siguiendo el modelo italiano, debe ser presidida por un Contador Público.
- Sin perjuicio de otras que le establece la Ley, hay funciones que parecen a priori reñidas con el principio de independencia. Podemos citar al respecto los incisos 3º, 4º, 7º, 8º, 9º y 11º.

Otros casos de incompatibilidad pueden citarse por su intervención en la elección o remoción de directores de acuerdo a determinadas circunstancias.⁸

La Ley N° 26831 de Mercado de Capitales, se refiere por su parte también a los síndicos, asignándole cuestiones de control accionario propias del tipo de sociedades que regula.

Cabe mencionar que en el artículo 79, la ley se refiere a la Comisión Fiscalizadora, requiriéndole a la totalidad de sus miembros la calidad de independientes.

Como particularidad, permite a las empresas que disponen de un Comité de Auditoría (que analizaremos en el próximo apartado), **prescindir de la Comisión Fiscalizadora** –sólo por decisión de Asamblea extraordinaria con asistencia de accionistas que representen no menos del 75% de las acciones con derecho a voto, y la decisión se adoptará con el 75% de las acciones con derecho a voto, sin computar pluralidad. Sumamente exigente.

Resta un breve análisis de las funciones del **Consejo de Vigilancia**, previsto por la LGS en su artículo 280:

“El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por tres a quince accionistas designados por la asamblea conforme a los artículos 262 o 263, reelegibles y libremente revocables. Cuando el estatuto prevea el consejo de vigilancia, los artículos 262 y 263 no se aplicarán en la elección de directores si éstos deben ser elegidos por aquél”

⁸ Artículos 258 y 265 de la Ley General de Sociedades.

El artículo 281 de la ley, dispone que el estatuto reglamentará su funcionamiento, y prevé a continuación las siguientes atribuciones y deberes:

- “a) Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aun cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social;*
- b) Convocará la asamblea cuando estime conveniente o lo requieran accionistas conforme al artículo 236;*
- c) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 58, el estatuto puede prever que determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación. Denegada ésta, el directorio podrá someterlo a la decisión de la asamblea;*
- d) La elección de los integrantes del directorio, cuando lo establezca el estatuto, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea. En este caso la remuneración será fija y la duración en el cargo podrá extenderse a cinco (5) años;*
- e) Presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma;*
- f) Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones;*
- g) Las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos.”(El resaltado es nuestro).**

Claramente, no nos preocupa desde el punto de vista de nuestro análisis quién reviste mayor idoneidad y competencia para garantizar la información emitida a terceros, dado que la condición de socios de los integrantes del Consejo de Vigilancia, es incompatible con el principio de independencia que requiere ese tipo de aseguramiento.

La LGS prevé en su art. 283 que, en caso de existir un Consejo de Vigilancia, máxime que este goza de las funciones atribuidas a los síndicos, pueda suprimirse la sindicatura, pero exige su reemplazo por una *“auditoría anual, contratada por el consejo de vigilancia, y su informe sobre estados contables se someterá a la asamblea”*.

Decepciona que el único artículo en que la LGS menciona a la auditoría, lo haga bajo ciertas características discutibles.

En efecto, por lo menos detectamos dos: la primera de ellas es que, si bien el informe de auditoría garantiza, de acuerdo al modelo de información contable aplicado, la expresión patrimonial, económica y financiera contenida en los EE.FF., y ello se constituye en información útil para la Asamblea, entre ambos documentos podrían no proveer la información integral requerida por la Asamblea para decidir aprobar la gestión del directorio. En segundo lugar, resulta criticable la expresión *“se somete a la Asamblea”*, en el sentido de que esta no tiene capacidad para aprobar o no las conclusiones contenidas en el informe del auditor⁹.

La emisión de los EE.FF. es responsabilidad del órgano de administración de la entidad, mientras que el Informe...es del auditor; y esto debe ser así inexorablemente, como uno de los componentes básicos que garantizan su independencia.

Sí es claro que el Consejo de Vigilancia se incluye en la “segunda línea de defensa” del sistema de control interno, adoptando el enfoque de riesgo según COSO II.

Por último, cabe mencionar que la FACPCE ha emitido la Resolución Técnica N° 15, modificada por la Resolución Técnica N° 45, *Normas sobre la actuación del Contador*

⁹ Esto no se contrapone con el derecho de la Asamblea a decidir si el auditor externo efectivamente cumplió con su obligación contractual, es decir que entregó en tiempo y forma un informe realizado de acuerdo a las reglas del arte vigentes al momento de su presentación.

Público como Síndico societario". Este juego de normas, posibilita que un Contador Público cumpla la función de Síndico y Auditor Externo en forma concomitante. Polémico, desde nuestra óptica. Su análisis lo incluiremos en las conclusiones finales.

Con respecto a este apartado podemos sintetizar que:

- La Ley le otorga al Síndico societario, funciones naturalmente distintas a las que cumple un auditor externo de información financiera.
- No está claro en qué medida el Síndico cumple con los requisitos de independencia requeridos al auditor externo.
- En caso de ser colegiada, la sindicatura se denomina Comisión Fiscalizadora.
- Llevadas al extremo, las posibilidades que otorgan la Ley General de Sociedades y la Ley de Mercado de Capitales, podríamos contar con Consejo de Vigilancia, Comisión Fiscalizadora y Comité de Auditoría, con superposición notoria de competencias. Un dispendio de recursos; incluso, de dificultosa implementación práctica. ¿Quién controla a quién en este caso?
- La Ley 19550 permite reemplazos, por ejemplo la Comisión Fiscalizadora por el Consejo de Vigilancia más una auditoría externa.
- La Ley 26831 permite prescindir de la Comisión Fiscalizadora cuando esté constituido el Comité de Auditoría (y se cumplan ciertos requisitos ya mencionados). Este último, también es un componente de la segunda línea de defensa.

Como puede observarse, hay una cierta falta de concordancia en las disposiciones legales en cuanto a los órganos de fiscalización interna, particularmente de las empresas que por su interés público, están sometidas a control estatal permanente.

iii. Comités de Auditoría, según Ley de Mercado de Capitales

El 22 de mayo de 2001 el Poder Ejecutivo Nacional dicta en Argentina el Decreto 677: Régimen de Transparencia de la Oferta Pública.

Uno de sus contenidos claves se refiere a los Auditores Externos y a los Comités de Auditoría. El enfoque que otorga a ambos, se describe en sus considerandos, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

*“Que reviste especial importancia la regulación de los aspectos que hacen a los auditores externos y al comité de auditoría, **reconociendo así que la calidad de la información pública que los emisores dan al mercado, constituye uno de los pilares fundamentales del buen funcionamiento del mercado de capitales.***

Que a fin de garantizar la independencia y transparencia de las funciones que le son encomendadas al comité de auditoría, se requiere que la mayoría de sus miembros reúnan la condición de "independientes", tal como es de práctica en muchos mercados internacionales y como ha sido adoptado en forma creciente por muchos de los códigos o normas que tratan sobre las buenas prácticas de gobierno de las sociedades.

*Que para revestir la calidad de independiente, **el director miembro del comité de auditoría deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control, y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.**” (Los resaltados son nuestros)”*

Cabe destacar este decreto, porque su dictado se produce un año antes que la sanción de la Ley Sarbanes-Oxley en los Estados Unidos.

Es evidente el impacto en la auditoría externa producido por los ya mencionados escándalos contables de fines del siglo XX y comienzos del siglo XXI, y su efecto en el ejercicio en las empresas de interés público.

El cuadro que sigue, sintetiza los artículos referidos a auditoría:

Artículo	Dispone
12	Sanciones. Los Estados Financieros emitidos por empresas sujetas al régimen de oferta pública, sólo pueden ser auditados por profesionales libres de sanciones.
13	Designación e independencia. Los auditores externos se designa por asamblea ordinaria, pero faculta a la Comisión Nacional de Valores (CNV) para reglamentar la función de auditor externo de empresas alcanzadas por el régimen de oferta pública.,
14	Facultades de la CNV - Deber de informar, Consejos Profesionales en Ciencias Económicas. Otorga amplias facultades a la CNV sobre reglamentación del ejercicio de la actividad y requerimientos de información, obligando a los Consejos Profesionales a comunicar en forma inmediata sobre infracciones y sanciones aplicadas.
15	Comité de Auditoría. Obligación de crear en las empresas que hacen oferta pública de valores, un Comité de Auditoría, integrado por al menos tres directores independientes. Establece funciones específicas de control interno y nombramiento de auditores externos.

Con fecha 27 de diciembre de 2012 se promulga en Argentina la Ley 26831 –Ley de Mercado de Capitales- ya mencionada en este trabajo. A riesgo de redundar, reiteraremos que en su Capítulo V –Régimen de Transparencia– se refiere a la función del auditor externo, Sección III, y al Comité de Auditoría en su Sección IV.

En su artículo 109, dispone la creación del Comité de Auditoría, pero, la diferencia con el Decreto anterior, es que no todos, sino **la mayoría de sus miembros deben ser independientes.**

Sí transcribiremos las funciones que le otorga en su artículo 110:

“ARTICULO 110. — Funciones. Corresponde al comité de auditoría:

- a) Opinar respecto de la propuesta del directorio para la designación de los auditores externos a contratar por la sociedad y velar por su independencia;*
- b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la Comisión Nacional de Valores y a los mercados en cumplimiento del régimen informativo aplicable;*
- c) Supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la sociedad;*
- d) Proporcionar al mercado información completa respecto de las operaciones en las cuales exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlantes;*
- e) Opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los directores y administradores de la sociedad que formule el órgano de administración;*
- f) Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión de acciones o valores convertibles en acciones, en caso de aumento de capital con exclusión o limitación del derecho de preferencia;*
- g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables;*
- h) Emitir opinión fundada respecto de operaciones con partes relacionadas en los casos establecidos por la presente ley. Emitir opinión fundada y comunicarla a los mercados*

conforme lo determine la Comisión Nacional de Valores toda vez que en la sociedad exista o pueda existir un supuesto de conflicto de intereses.

Anualmente, el comité de auditoría deberá elaborar un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al directorio y al órgano de fiscalización. Los directores, miembros del órgano de fiscalización, gerentes y auditores externos estarán obligados, a requerimiento del comité de auditoría, a asistir a sus sesiones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan. Para un mejor cumplimiento de las facultades y deberes aquí previstos el comité podrá recabar el asesoramiento de letrados y otros profesionales independientes y contratar sus servicios por cuenta de la sociedad dentro del presupuesto que a tal efecto le apruebe la asamblea de accionistas. El comité de auditoría tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

La Comisión Nacional de Valores podrá exceptuar con carácter general a las pequeñas y medianas empresas de constituir el comité de auditoría previsto en este artículo.”

Las funciones impuestas por la Ley en los ítems b), c), f), g) y h), son sin duda de verificación de cumplimiento de controles. Nuevamente, reiteramos que esto es segunda línea de defensa.

Un claro ejemplo, está dado por el inciso c), que le impone supervisar **la aplicación** de las políticas sobre la gestión de riesgos de la sociedad, gestión que corresponde a la gerencia, que integra la primera línea de defensa.

Como síntesis de este apartado, el Comité de Auditoría cumple una función de verificación de controles, pero de orden interno, y como ya se ha expuesto, en competencia con otros órganos de control.

d) Capítulo IV: La tesis doctoral de William Leslie Chapman

Hace exactamente 60 años, en 1957, William Leslie Chapman se doctoraba en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires con una tesis titulada “El síndico en la sociedad anónima: estudio analítico y comentado de la doctrina y de la legislación y jurisprudencia nacional y extranjera, y anteproyecto de reforma del Código de Comercio”. En ella realizaba un análisis brillante de la situación comparada referida a la sindicatura societaria, mucho más abarcativo que el realizado en el presente trabajo.

Traemos a colación dicha tesis, más allá de lo interesante y actual de muchos de sus argumentos, por la interpretación que el autor hace de los modelos societarios y de los órganos de fiscalización que estudia: constantemente hace referencia a los auditores del modelo anglosajón como “síndicos”. Así, por ejemplo: “La característica fundamental de la sindicatura en los países anglosajones es que la función del síndico es una especialidad del contador público y es ejercida como profesión independiente o liberal.” (Chapman, 1957, p. 55). Y, más explícitamente, haciendo referencia a la Companies Act 1946: “Los artículos relacionados con el órgano de control se encuentran en la parte IV, secciones 156 a 163, sección 205 de la parte IV, y en el anexo 6. La sección 159 establece que las sociedades designarán uno o más síndicos (“auditors”)[entrecomillado en el original].” (Chapman, 1957, p. 85).

8) CONCLUSIONES DERIVADAS DEL DESARROLLO DEL TEMA

El presente trabajo enmarcó la discusión acerca de las funciones de control en el contexto de las sociedades anónimas, en el más amplio de las relaciones de agencia que en ellas se desenvuelven. A continuación, se desarrollaron los mecanismos alternativos diseñados por diferentes jurisdicciones para llevar a cabo dichas funciones de control. En tal sentido, se analizó brevemente la evolución del tema en Italia, España, Reino Unido, Estados Unidos y, con mayor extensión, en la Argentina. Finalmente, se trajo a colación la tesis doctoral de William Leslie Chapman, porque consideramos que, por su ubicación temporal, marca un

indicio a tener en cuenta para la interpretación en clave histórica que queremos darle al tema a fin de explicar la situación actual argentina.

En efecto, proponemos que en la Argentina:

- El esquema original de la Ley 19550 realizaba una asimilación entre los “auditors” (los síndicos anglosajones, según Chapman) y la sindicatura local. Es por ello que el art. 283 preveía (y todavía lo hace) que, en caso de que se constituya un consejo de vigilancia y se suprima la sindicatura (tienen que darse ambas condiciones), “en tal caso, la sindicatura será reemplazada por auditoría anual”. Como se observa, sindicatura y auditoría externa eran considerados institutos suplementarios. Es por ello que la auditoría no es mencionada (como tal) en ningún otro artículo de la ley.
- Con el paso del tiempo, la auditoría externa de estados financieros (fuera de las sociedades sujetas a controlar específico en función de su objeto) devino incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por vía reglamentaria. Ello fue llevado a cabo por la Inspección General de Justicia en el ámbito de la Capital Federal, y por los organismos a cargo del controlar societario en las restantes jurisdicciones. Esta situación es todavía la vigente.
- Esto forma parte de un proceso de *anglicanización* de los sistemas de gobierno corporativo a nivel global. En efecto, vimos como la auditoría externa (*revisione legale*) fue incorporada en Italia sistemáticamente recién en 1975, y hasta 1998 (con la Ley Draghi) no se resolvieron legalmente las rispideces con la sindicatura societaria, siempre en el marco de las sociedades cotizantes. Para las no cotizantes, hubo que esperar hasta la reforma integral del régimen de las sociedades anónimas, modificatorio del Código Civil italiano, acaecida en 2003.
- El proceso de *anglicanización* del sistema de gobierno corporativo argentino continuó en 2001 con la sanción del decreto 677. En efecto, la incorporación de las regulaciones sobre directores independientes y el funcionamiento del comité de auditoría vinieron, entre otras reformas, a intentar poner a disposición local los remedios diseñados en Estados Unidos. El problema es que dichos remedios fueron diseñados para tratar otras enfermedades, y adicionalmente fueron diseñados para pacientes con otra fisonomía. Como vimos el contexto institucional de control argentino (con la presencia posible en una misma sociedad anónima de Sindicatura, Consejo de Vigilancia, y Auditoría Externa) difería significativamente del norteamericano, donde solo estaba prevista la figura del Auditor Externo. Razón por la cual tuvieron que desarrollar subestructuras en el seno de sus directorios, como ya fue expuesto.
- Esta acumulación geológica de institutos diseñados en contextos económicos, culturales y jurídicos muy distintos, ha llevado a la situación actual de un modelo híbrido, donde algunas partes fueron constituídas con una lógica, y otras partes con otra lógica. Es así que hoy es concebible, en nuestras sociedades cotizantes, la coexistencia de órganos de control con similares funciones, lo que lleva a una situación de incoherencia. La Ley 26831 afortunadamente prevé que, bajo ciertas circunstancias ya estudiadas, pueda prescindirse de esta multiplicidad de controles, al menos en un grado.
- Sin perjuicio del análisis histórico llevado a cabo hasta aquí acerca del dispar origen de los distintos institutos bajo estudio, consideramos que puede realizarse una propuesta que en cierta medida zanje las inconsistencias normativas a las que las sociedades locales se ven sometidas. En efecto, con el desarrollo de la sociedad de *stakeholders* (Clarke, 1998), y la ampliación de los vectores informativos societarios, así como de los requisitos de control a los que las sociedades comerciales se ven

expuestos, es dable intentar alinear los diversos institutos de contralor societario presentes en nuestro país con la mitigación de las relaciones de agencia expuestas. Así, consideramos viable un refinamiento normativo que explicita que el órgano de control interno de la sociedad (sindicatura o comité de auditoría, ya que ambos pueden no coexistir) pueda abocarse a mitigar en mayor medida los conflictos de agencia 1 (entre órgano de gobierno y órgano de administración) y 2 (entre accionistas minoritarios y accionistas mayoritarios), mientras que la auditoría externa de estados financieros pueda abocarse a mitigar en mayor medida el conflicto de agencia 3 (entre la sociedad y terceros, en particular sus acreedores). Consideramos que esto clarificaría el rol diferencial de cada instituto (sindicatura y auditoría externa), permitiendo a cada uno de ellos especializarse en sus tareas, destinatarios y ámbito de responsabilidad, a fin de crear el máximo valor posible para los distintos *stakeholders*.

- Cable aclarar que esto llevaría a desaconsejar adoptar lo previsto por la Resolución Técnica FACPCE N° 15, modificada por la Resolución Técnica N° 45, *Normas sobre la actuación del Contador Público como Síndico societario*, en cuanto considera compatible desempeñar, por parte de una misma persona, los roles de síndico societario y auditor externo.

9) GUÍA DE DISCUSIÓN

- Consideramos que el esquema provisto por las relaciones de agencia obrantes en una sociedad es sumamente fecundo para comprender las funciones informativas de la contabilidad, así como las funciones de control que muchas veces son desempeñadas por los contadores públicos, en particular en su rol de auditores externos.
- Es concebible que la sindicatura societaria y la auditoría externa constituyan, históricamente, la respuesta dada por las jurisdicciones latinas y anglosajonas, respectivamente, a fin de intentar mitigar el conflicto de agencia entre accionistas y administradores.
- La Argentina, adoptando institutos surgidos en contextos culturales, económicos y jurídicos diversos, ha apilado instituciones no necesariamente compatibles entre sí - al menos en sus orígenes-, lo que puede llevar a un dispendio de recursos (amén de generar confusión en los usuarios que intentan descifrar el esquema).
- Una vía de solución, en este contexto, es identificar funciones de control diferenciales para cada instituto, aprovechando la especialización que puede surgir de ello (y eliminando, en la medida de lo posible, la convivencia de tres o más institutos de control en la misma sociedad).

10) REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aoki, M. (2001). *Toward a Comparative Institutional Analysis*. (M. Aoki, A. Greif, & P. Milgrom, Eds.) (Vol. 2). The MIT Press.
- Apreda, R. (2007). *Corporate Governance*. Buenos Aires: La Ley.
- Armour, J., Hansmann, H., & Kraakman, R. (2017). Agency Problems and Legal Strategies. In *The Anatomy of Corporate Law - A Comparative and Functional Approach* (3rd ed., pp. 29–48). Oxford: Oxford University Press.
- Bertolotti, A. (2015). *Società per azioni. Collegio sindacale. Revisori. Denuncia al tribunale*. (G. Cottino, Ed.). Torino: UTET.
- Bolton, P., & Dewatripont, M. (2005). *Contract Theory*. Cambridge (Mass.): The MIT Press.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1996). *Derecho Societario 4: Los Órganos Societarios*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2009). El problema del llamado gobierno corporativo en la

- realidad societaria argentina. In *Mercado de Capitales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cadbury, A. (1992). *Report of the Committee on the Financial Aspects of Corporate Governance*.
- Cahn, A., & Donald, D. C. (2010). *Comparative Company Law - Text and Cases on the Laws Governing Corporations in Germany, the UK and the USA*. (anonymous, Ed.). Cambridge University Press.
- Chapman, W. L. (1957). *El síndico en la sociedad anónima: estudio analítico y comentado de la doctrina y de la legislación y jurisprudencia nacional y extranjera, y anteproyecto de reforma del Código de Comercio*. Universidad de Buenos Aires.
- Clarke, T. (1998). The stakeholder corporation: A business philosophy for the information age. *Long Range Planning*, 31(2), 182–194.
- Clarke, T., & Branson, D. (2012). Introduction: Corporate Governance – An Emerging Discipline? In T. Clarke & D. Branson (Eds.), *The SAGE Handbook of Corporate Governance*. London: SAGE.
- Il modello di amministrazione e controllo dualistico. Profili applicativi. (Parte prima)*. (2006). (DOCUMENTI ARISTEIA No. 60). Retrieved from <http://www.fondazioneNazionaleCommercialisti.it/system/files/imce/aree-tematiche/ari/docari60.pdf>
- Jensen, M., & Meckling, W. (1976). Theory of the firm: Managerial behavior, agency costs and ownership structure. *Journal of Financial Economics*, 3, 305–360. [https://doi.org/10.1016/0304-405X\(76\)90026-X](https://doi.org/10.1016/0304-405X(76)90026-X)
- Lee, T. A. (2006). *The Development of the American Public Accountancy Profession*. Abingdon: Routledge.
- Loeb, S. E., & Miranti, P. J. J. (2004). *The Institute of Accounts - Nineteenth-century origins of accounting professionalism in the United States*. London: Routledge.
- Matthews, D. (2006). *A History of Auditing - The changing audit process in Britain from the nineteenth century to the present day*. Abingdon: Routledge.
- Monks, R. A. G., & Minow, N. (2011). *Corporate Governance* (5th ed.). Chichester: Wiley.
- NYSE. Listed Company Manual (2017). USA.
- Pettet, B. (2005). *Company Law*. (I. H. Dennis & J. A. Usher, Eds.) (2nd ed.). Pearson Education.
- Sarale, Ma., & Cottino, G. (2013). *Società per azioni. Costituzione e finanziamento*. Torino: UTET.
- Sasot Betes, M. A., & Sasot, M. P. (1986). *Sociedades Anónimas - Sindicatura y consejo de vigilancia*. Buenos Aires: Ábaco.
- Smieliauskas, W., & Bewley, K. (2012). *Auditing: An International Approach* (6th ed.). McGraw-Hill Ryerson.
- Villiers, C. (2006). *Corporate Reporting and Company Law*. (B. Rider, Ed.). Cambridge University Press.
- Williamson, O. E. (1988). Corporate Finance and Corporate Governance. *The Journal of Finance*, 43(3), 567–591.

i) Dirección de correo electrónico de contacto:

hcollacciani@gmail.com

Carlos Alberto Rumitti

Formación Académica

Contador Público Nacional (Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 1987).



Cargos Actuales

- Profesor Titular por concurso de la asignatura “Contabilidad VIII (Auditoría)” (Universidad Nacional de La Plata)
- Profesor Titular por concurso de la asignatura Auditoría (Universidad Nacional de Mar del Plata)
- Profesor Titular de la asignatura Auditoría (Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires)
- Profesor Titular de la asignatura “Auditoría de Sistemas” (Universidad Atlántida Argentina).
- Profesor Visitante: Universidad Nacional del Sur. Docente en la “Especialización en Contabilidad y Auditoría”, cátedra: “Auditoría de sistemas computadorizados”.
- Funcionario de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Actividades Anteriores:

- Dictado del curso para graduados sobre actualización de normas de auditoría.
- Coordinador- docente del módulo de Auditoría, curso de capacitación dictado a funcionarios y analistas de la Unidad de Información Financiera (UIF) por la FCE de la Universidad Nacional de La Plata. Año 2015.
- Intervención como docente del módulo de “Control Interno y Auditoría” en el seminario dictado por la FCE de la Universidad Nacional de La Plata a administradores ferroviarios en el Instituto Argentino de Transporte. Año 2015.
- Docente de Auditoría de Sistemas Computadorizados en cursos de Posgrado
- Profesor de la asignatura “Auditoría de Sistemas Computadorizados” (Facultad de Informática UNLP).
- Vicedecano de la Facultad de Ciencias Económicas de la UCALP
- Docente de la cátedra de auditoría del Postgrado de Sindicatura Concursal, dictado por la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la UNMDP y la Delegación General Pueyrredón del CPCEPBA.
- Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la UNMDP
- Director Adjunto de Planificación y Control Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.
- Proyecto PNUD ARG/98/023 Función: Consultor “A”. Supervisor Auditor, área de Recaudación y Fiscalización de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.
- Subsecretaría de Ingresos Públicos Provincia de Buenos Aires. Director de Integración Operativa.
- Integrante del Comité de Gestión de Seguridad Informática de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Pcia de Bs. As.
- Asesoramiento profesional a empresas en el ámbito privado.
- **XXX Conferencia Interamericana de Contabilidad, Punta del Este 2013.** “Auditoría Financiera en Contexto de TI – Análisis de las Evidencias Digitales”
- **XX Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Salta 2014.** “Auditoría Operativa, un enfoque para no cruzar la delgada línea roja” . Premio segundo orden de mérito FACPCE.
- Libro “AUDITORIA” – Universidad Nacional de La Plata. – Artículo: “La nube, mitos y realidades.”

e-mail: carlosrumitti@yahoo.com.ar

Hugo A. Collacciani



Contador Público (UNLP). Doctorando en Contabilidad de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Adjunto Cátedra de Estructura Económica Societaria FCE-UNLP. Ayudante de Primera Cátedra de Contabilidad Superior FCE-UBA. Docente-Investigador categoría V integrante del Proyecto UBACYT “Información contable sobre desarrollo sostenible en empresas latinoamericanas para la toma de decisiones de usuarios externos” CICS-FCE-UBA y del Proyecto 11/E161 “Sistemas de Gobierno Corporativo: su impacto en organizaciones públicas y privadas” IIEP-FCE-UNLP. Prosecretario de Investigación FCE-UNLP.

k) Seudónimo: Monks